



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00076-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
TERCERO INTERESADO:	FIDUCIARIA POPULAR S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 26 de octubre de 2023, notificada el día 30 de octubre de 2023, resolvió:

"RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.3.4. de la parte considerativa de esta providencia.

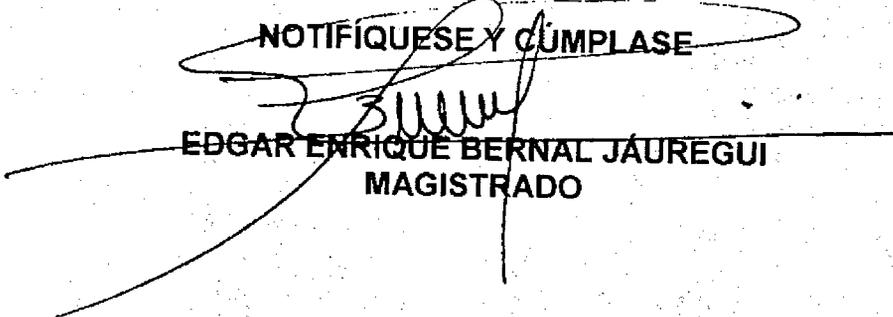
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Alonso Bustos Robles, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.749.719 de Bogotá y tarjeta profesional N° 131.170, como representante judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.4.4. de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen".

Por lo tanto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la mencionada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00013-00
DEMANDANTE:	RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA – DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S - AFA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S. A. S
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud realizada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI-** con la contestación de la demanda exigiendo llamar en garantía i) el **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S** y la ii) **ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.**, en virtud del Contrato de Concesión y las pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual adquiridas a favor de terceros afectados.

2. LA SOLICITUD

En solicitud allegada con la contestación de la demanda, la apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, solicita llamar en garantía al **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S** y la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, en virtud del:

- Contrato de Concesión No. APP No. 002 de 2017 celebrados entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** y **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S**
- Y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000941 y No. 4001011 de **HDI SEGUROS S.A.**

Argumenta para sustentar su solicitud que en la *"eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante(...) solicito se condene al CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. a realizar la reparación integral o pagar la indemnización del perjuicio o realizar o pagar el reembolso total o parcial del pago que tuviere la ANI que hacer como resultado de la sentencia".* Así mismo, aduce que *"se condene a HDI SEGUROS S.A. al pago o reintegro de todo lo que la ANI tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado", tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso"*

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, permite traer a este último como tercero al proceso, con el propósito de exigirle la

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo contempla en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De la norma en cuestión, se extrae meridianamente que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Criterio respaldado por la doctrina nacional sobre el particular, en la que se ha manifestado de manera expresa que: *"la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda"*¹

¹ Hernán Fabio López B., Código General del Proceso, Parte General, Primera Edición, Bogotá 2016, DUPRE Editores, Página 374.

4. ASUNTO EN CONCRETO

Respecto a la solicitud de llamar en garantía realizado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** se hace en virtud del i) Contrato de Concesión y ii) las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de terceros afectados, las cuales permiten observar la relación contractual y legal de garantía entre el llamante y las aquí llamadas, a efectos de atribuirles en un eventual acceso de las pretensiones de la demanda el resarcimiento de los perjuicios o pagos que deban hacer como consecuencia de éstas condenas, atendiendo el alcance en su objeto y amparo de las pólizas y cláusulas contractuales y las pretendido en el libelo demandatorio. Así las cosas, el Despacho considera procedente la solicitud de llamamientos en garantía realizadas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** pues las mismas cumplen con los presupuestos legales su prosperidad e invocación, atendiendo las relaciones contractuales aludidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

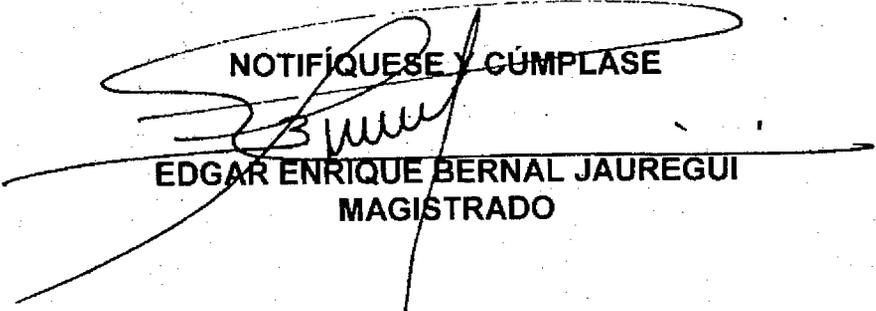
PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a el **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S** identificado con el NIT: 901082545-1 y a la sociedad **HDI SEGUROS SA** identificada con el NIT: 860.004.875-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la sociedad **HDI SEGUROS SA** identificada con el NIT: 860.524.654-6 y se haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días al **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S** identificado con el NIT: 901082545-1 identificada con el NIT: 860.524.654-6 y a la sociedad **HDI SEGUROS SA** identificada con el NIT: 860.004.875-6, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00013-00
DEMANDANTE:	RAMON IGNACIO GARCIA SIERRA - DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S - AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S. A. S
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud realizada por la sociedad **AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** con la contestación de la demanda exigiendo llamar en garantía a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en virtud de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual adquirida a favor de terceros.

2. LA SOLICITUD

En solicitud allegada con la contestación de la demanda, la apoderada de la sociedad **AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** solicita llamar en garantía a la sociedad **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. **02 RO015291** y certificado No. **02 RO032130** de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Argumenta para sustentar su solicitud que *"a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio, si llegarse a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. en el evento de existir sentencia condenatoria"*. Por consecuencia. En virtud de lo anterior, *"se ordene a la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A a pagar a AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. la suma equivalente a la condena que aquí se llegase a imponer, previa las deducciones previstas en el contrato de seguro"*.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, permite traer a este último como tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo contempla en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma en cuestión, se extrae meridianamente que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Criterio respaldado por la doctrina nacional sobre el particular, en la que se ha manifestado de manera expresa que: *“la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda”*¹

4. ASUNTO EN CONCRETO

Respecto a la solicitud de llamar en garantía realizado por la sociedad **AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** se hace en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. **02 RO015291** y certificado No. **02 RO032130** de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** la cual permite observar la relación contractual y legal de garantía entre el llamante y la aquí llamada, a efectos de atribuirles en un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deban hacer

¹ Hernán Fabio López B., Código General del Proceso, Parte General, Primera Edición, Bogotá 2016, DUPRE Editores, Página 374.

como consecuencia de las resultas del proceso, razón más que suficiente para acceder a la solicitud de llamamiento realizada por el extremo demandado.

Así las cosas, el Despacho considera procedente la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad **AFA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** pues la misma se cumple con los presupuestos legales su prosperidad e invocación, atendiendo la relación contractual de garantía existente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

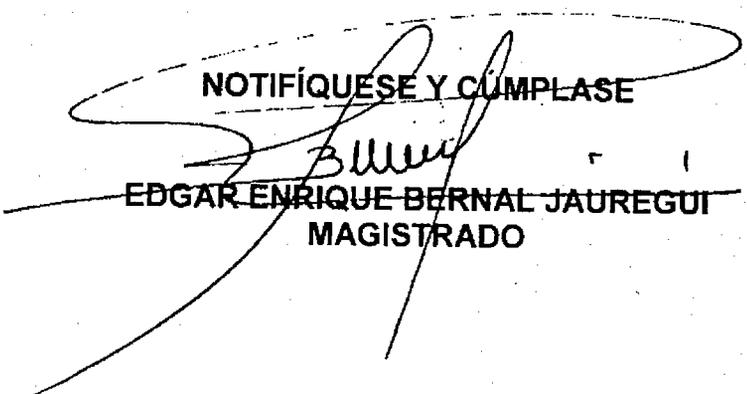
PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía **SEGUROS CONFIANZA S.A** identificada con el NIT: 860.070.374-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la compañía **SEGUROS CONFIANZA S.A** identificada con el NIT: 860.070.374-9 y se haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días a la compañía **SEGUROS CONFIANZA S.A** identificada con el NIT: 860.070.374-9, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



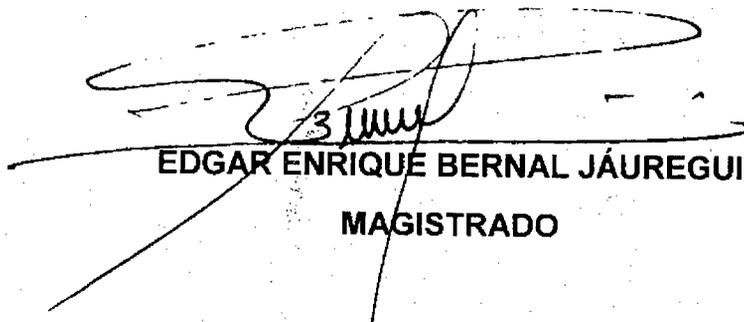
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-498-33-33-001-2022-00217-01
ACTOR	LISDY OMAIRA GALVAN PACHECO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 03 de octubre de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña** en Audiencia Inicial Concentrada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



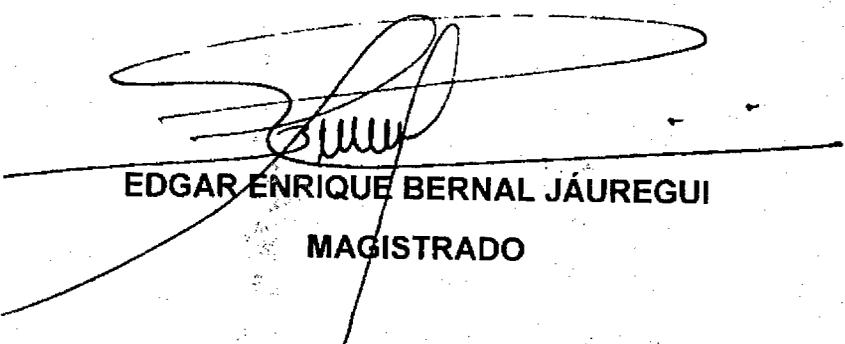
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2014-00042-02
ACTOR	PABLO EMILIO DÍAZ TARAZONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – AGUAS CAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 13 de septiembre de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2023, notificada en fecha 30 de agosto de 2023³, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
² NDE 23 Recursos Apelación Demandante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

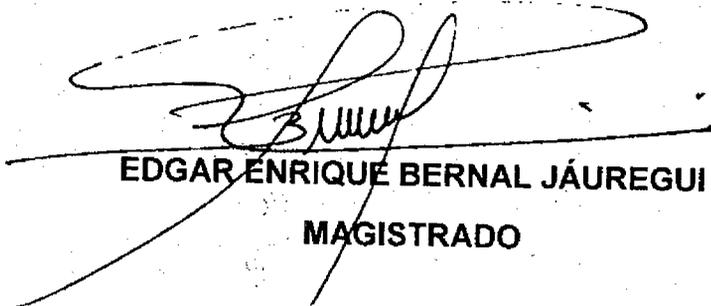
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-498-33-33-001-2022-00213-01
ACTOR	ANTONIO JESÚS ORTÍZ FORERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 25 de septiembre de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ocaña** en Audiencia Inicial Concentrada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-004-2021-00206-01
DEMANDANTE:	ROBINSON DANIEL PARRA ORTEGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS - INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998¹ y 322 del Código General del Proceso, regulatorios del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

La sentencia de primera instancia, proferida el día **22 de septiembre de 2023** fue notificada por el *a quo* el día **26 de septiembre de 2023** a las partes y el recurso interpuesto fue impetrado el día **29 de septiembre de 2023**, revisado el mismo, se encuentra que reúne los requisitos de procedibilidad y oportunidad legal, por lo tanto, se procederá a su **admisión**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso y la posición adoptada en algunos precedentes de la Sección Primera del Consejo de Estado², en caso que la sentencia apelada tenga el carácter de condenatoria al amparar los derechos e intereses colectivos e imponer unas obligaciones (condenas) a la parte demandada, la alzada debe concederse en el efecto **devolutivo**.

No obstante, considerando que la alzada debía concederse en el efecto devolutivo, en aplicación a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso y la posición adoptada en algunos precedentes de la Sección Primera del Consejo de Estado³, en tanto la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria al amparar los derechos e intereses colectivos e imponer unas obligaciones (condenas) a la

¹ "ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

² El Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 14 de mayo de 2021, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00, citó el auto del 8 de octubre de 2018, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-03, en el cual se consideró que, en aplicación del artículo 323 del CGP, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en el efecto devolutivo.

³ El Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 14 de mayo de 2021, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00, citó el auto del 8 de octubre de 2018, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-03, en el cual se consideró que, en aplicación del artículo 323 del CGP, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en el efecto devolutivo.

parte demandada y el *A quo* concedió sin precisar el efecto, se ajustará el efecto y se comunicará esta decisión al Juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: AJUSTAR al efecto devolutivo la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el día **22 de septiembre de 2023** por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

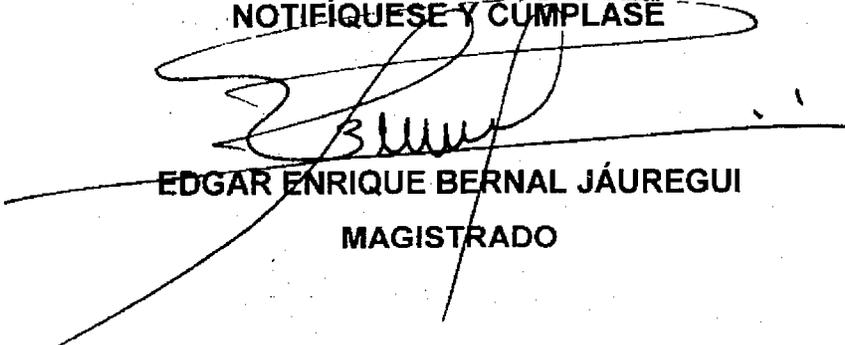
SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida el día **22 de septiembre de 2023** por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, comunicar esta decisión al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por estado y al Ministerio Público personalmente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, procédase a ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO